

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE DURANGO, REFORMADA POR EL H. CONGRESO DEL MISMO EN EL AÑO DE 1847

Marcelino Castañeda, presidente del supremo tribunal de justicia del Estado de Durango y encargado por ministerio de la ley del gobierno del mismo, à sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso de este Estado ha decretado lo siguiente.

En el nombre de Dios todo poderoso, autor del universo y supremo legislador de las sociedades, el congreso Estado libre y soberano de Durango, en uso de las facultades extraordinarias que se le otorgaron por las juntas electorales para hacer las reformas constitucionales que tuviese por conveniente, decreta reformar la constitucion del Estado en los términos siguientes.

SECCION 1.a

CAPITULO 1.º

Del Estado de Durango, su territorio, gobierno y religión.

Art. 1.º El Estado de Durango como parte integrante de la confederación mexicana, es independiente, libre y soberano en todo lo que exclusivamente toca à su administración y gobierno interior.

Art. 2.º Solo delega à sus representantes en el congreso general las facultades necesarias al desempeño de las augustas funciones que prescriben y designan la constitución federal reformada y la acta constitutiva.

Art. 3.º Su territorio se divide en los doce partidos siguientes: Durango, Nombre de Dios, Mesquital, Cuencamé, Mapimí, Nazas, San Juan del Rio, Santiago Papasquiario, Oro, Indé, San Dimas y Tamazula.

Art. 4.º Queda reservado al congreso hacer una nueva demarcacion, cuando lo estimare conveniente y lo exijan la utilidad comun y bien del Estado.

Art. 5.º El territorio que dichos partidos comprenden es el del Estado, y por una ley constitucional se fijarán sus límites.

CAPITULO 2.º

De la forma de gobierno del Estado y su religion.

Art. 6.º El gobierno del Estado es popular representativo.

Art. 7.º Su poder supremo se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse jamàs en una sola corporacion ò persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 8.º La religión del Estado es y serà perpetuamente la católica, apostòlica, romana, que es la adoptada por la federacion.

SECCION 2.a

CAPITULO 1.º

De los duranguenses, sus derechos y obligaciones en general.

Art. 9.º Los duranguenses: todos los nacidos ó legalmente avecindados en el Estado; y los extranjeros que hayan obtenido ú obtengan carta de naturaleza, ò adquieran la vecindad, segun la ley que arregle los derechos de naturalización.

Art. 10. Todos los duranguenses son iguales ante la ley, y estan bajo el amparo y proteccion, aun los que en clase de transeuntes se encuentren en el Estado.

Art. 11. En éste no se reconoce título ni distinción de nobleza, y se prohíbe para siempre su establecimiento y el de mayorazgos: igualmente se prohíbe el comercio de esclavos, cuya institucion queda abolida perpetuamente.

Art. 12. El Estado garantiza à sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales é imprescriptibles derechos: los que ya tienen consignados en el código fundamental de la nacion; los de libertad, seguridad y propiedad, y los demas inalienables que por naturaleza les competan, aunque aquí no se especifiquen ni enumeren.

Art. 13. Será obligacion de de todo duranguense ser fiel á la constitucion general de la nacion y á la particular del Estado, someterse á las leyes vigentes, respetar y obedecer á las autoridades legítimamente constituidas, contribuir en proporcion de sus haberes à los gastos públicos, y estar pronto á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

CAPITULO 2.º

Del derecho de ciudadano y causas por que se pierde.

Art. 14. Son ciudadanos duranguenses los nacidos ó naturalizados en el Estado que hayan llegado á la edad de veinte años, tengan modo honesto de vivir y no hayan sido condenados en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 15. Es derecho de los ciudadanos votar y ser elegidos en las selecciones populares, obtener los demas empleos y encargos del Estado, ejercer el derecho de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer á la Guardia nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 16. Los derechos de ciudadano se pierden.

Primero. Por naturalizarse ó residir cinco años en pais extranjero. sin comision ni licencia de gobierno del Estado.

Segundo. Por admitir empleo, pension ò condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del Estado, que no podrá prestarlo, si el empleo, distincion ó título fuere de gobierno monárquico.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó de infamia.

Art. 17. Tales derechos en los casos espresados, no se recobran sino por formal rehabilitación del congreso del Estado.

Art. 18. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspenda, por ser ebrio consuetudinario ó tatur de profesion ó vago, por el estado religioso, por interdicción legal, por proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la

cualidad del ciudadano, y por rehusarse, sin causa legítima, à servir los cargos públicos de nombramiento popular.

SECCION 3.a

CAPITULO 1.º

Del poder legislativo y su instalacion.

Art. 19. El poder legislativo del Estado reside en el congreso.

Art. 20. Este constará de una sola càmara, compuesta de once diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art.21. El congreso se renovará por mitad cada dos años. En el primer bienio saldrán los cinco nombrados en los últimos lugares, y en lo sucesivo los seis ó cinco mas antiguos.

Art. 22. En la última sesion ordinaria del año en que deban hacerse las elecciones, formará el congreso, por medio de escrutinio secreto, y por mayoría de votos, una lista de triple número de individuos de los que se han de elegir para la renovacion de la legislatura, y los que además de tener los requisitos constitucionales pertenescan à las diversas clases de la sociedad. Esta lista se remitirá al gobierno en el mismo dia.

Art. 23. En el propia dia, el gobierno formará otra lista en los términos y con los requisitos que prescribe el artículo anterior.

Art. 24. El supremo tribunal de justicia del Estado formará y dirigirá al gobierno en el mismo dia, una lista en iguales términos y con los mismos requisitos del artículo 22.

Art. 25. El gobierno con la debida oportunidad recordará al congreso y supremo tribunal el dia en que deben hacer la postulacion.

Art. 26. El gobierno publicará por medio del periòdico oficial, un mes antes de las elecciones, las tres listas de postulacion, esperando la procedencia de cada una.

Art. 27. Estas listas se circularàn sin pérdida de tiempo à todo los pueblos del Estado por los medios establecidos.

Art. 28. Cada dos años, el último domingo de Agosto, se celebrarán las elecciones de diputados en la cabecera de cada partido por las respectivas juntas secundarias.

Art. 29. Del número total de diputados que ha de elegirse, tres se tomarán precisamente de la lista de postulados, y los otros tres se elegiràn libremente por las juntas secundarias, sujetándose siempre en este caso à los requisitos generales que la ley exige para obtener el encargo de diputado.

Art. 30. Si solo se han de renovar cinco diputados, tres serán elegidos libremente, y los otros dos se tomarán de la lista de postulados.

Art. 31. Por esta primera vez se renovará en su totalidad el congreso eligiéndose seis diputados libremente y cinco de las listas de postulacion.

Art. 32. En los pormenores de la eleccion, las juntas secundarias se sujetarán a las reglas que se prescriben en la ley electoral.

Art. 33. La diputación permanente ó el congreso, si estuviere reunido, hará la regulaci3n de votos en el dia señalado por la ley electoral, y declarará diputados à los que hayan reunido la mayoría absoluta de votos en las juntas

secundarias; y por su orden, à los que tubieren la respectiva y fueren necesarios para completar el número cuando no hayan bastado los primeros, pero siempre conservando la debida separacion entre los elegidos libremente y los que lo han sido prévia postulacion. En caso de empate decidirá la suerte, aun para la colocacion de lugares.

Art. 34. El resultado de la eleccion se pasará al gobierno en forma de decreto para que se publique en los términos acostumbrados.

Art. 35. El gobierno pasará un oficio à los diputados nombrados con inclusion del decreto para que les sirva de credencial.

Art. 36. El mismo gobierno citará con la debida oportunidad á los diputados antiguos y nuevamente electos para las juntas preparatorias.

Art. 37. En estas se observarán los intervalos y demas formalidades que prescribe el reglamento interior.

Art. 38. La junta preparatoria calificará en general las elecciones de cada junta sécundaria, así como el valor ó nulidad de la eleccion de sus individuos.

Art. 39. Esta calificacion individual la hará el congreso siempre que algun diputado se presente à desempeñar su encargo, despues de la instalacion de aquel.

Art. 40. En la calificacion individual se abstendrá de votar la persona de que se trate.

Art. 41. Se reunirá el congreso todos los años el dia 1.º de Enero con las formalidades prescritas en el reglamento interior y prévias las juntas preparatorias que deben preceder á aquel acto.

Art. 42. La sesiones del congreso serán noventa: á solicitud del gobierno podrán prorogarse un mes mas si así lo resolvieren los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 43. El congreso podrá ser citado á sesiones extraordinarias, siempre que lo convocare el gobierno por si ó por acuerdo de la diputación permanente.

Art. 44. En la convocatoria para sesiones extraordinarias se fijarán los asuntos que ha de tomar en consideracion el congreso, sin poder ocuparse de otros.

CAPITULO 2.º

De las facultades del congreso.

Art. 45. Las facultades del congreso son:

Primera. Formar los códigos de la legislación particular del Estado, consultando á la mayor concision y claridad posible.

Segunda. Espedir, interpretar y derogar las leyes y decretos.

Tercera. Fijar anualmente los gastos públicos y determinar las contribuciones con que se han de ocurrir à su importe, en vista de los presupuestos del gobierno.

Cuarta. Decretar la creación ó estincion de los empleos públicos del Estado, y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

Quinta. Arreglar el ingreso y egreso de las rentas del Estado, como tambien su manejo, del modo que le pareciere mas análogo á su aumento y conservación.

Sesta. Fomentar la educacion pública, removiendo todo obstáculo que entorpezca sus progresos, y promover el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

Sétima. Aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del Estado.
Octava. Designar el modo y términos de la recluta para la milicia activa en el Estado y la organización de la nacional.
Nona. Demarcar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos. ó crear otros nuevos.
Dècima. Velar acerca de la observancia de esta constitución y de la federal, y detectar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que la infrinjan.
Undécima. Proteger la libertad política de imprenta y el goce de los imprescriptibles derechos que esta constitucion concede á todo ciudadano.
Duodècima. Ampliar las facultades ordinarias del gobierno, cuando se crea necesario, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.
Décima tercia. Declarar por dos tercios de votos, si há ó no lugar á la formacion de causa, contra los diputados, contra el gobernador, ó suplente en su caso, secretario del despacho y ministros del supremo tribunal de justicia.
Décima cuarta. Conceder amnistías, y en casos graves y extraordinarios indultos generales y particulares, por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado.

SECCION 4.a

CAPITULO UNICO.

De las funciones económicas del congreso y prerrogativas de sus individuos.

Art. 46. El congreso observará en sus sesiones el reglamento interior de debates.

Art. 47. No podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni variar el local para celebrarlas sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

Art. 48. En cualquiera número que se reúnan los diputados podrán obligar á los ausentes á que concurran á desempeñar sus funciones. El gobierno deberá siempre cumplir sin excusa las medidas que se adopten al efecto.

Art. 49. El congreso en el lugar de sus sesiones tiene el derecho exclusivo de policía, y fuera de él, en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia, puede imponer penas á los que las embaracen ó desobedezcan de cualquier modo.

Art. 50. El congreso y el gobierno se comunicarán entre sí por sus respectivas secretarías ó por medio de mensajes.

Art. 51. Los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 52. No podrán solicitar ni admitir ninguna pension ni empleo que no sea de rigurosa escala, mientras pertenescan al cuerpo legislativo; pero podrán desempeñar comisiones del gobierno prévia, licencia del congreso.

Art. 53. Las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo son irreclamables, y sus personas gozan de absoluta inmunidad en este sentido.

Art. 54. Sin que antes se declare por dos tercios de los individuos presentes del congreso que ha lugar á la formacion de causa, ningun diputado podrá ser detenido, preso ni juzgado criminalmente, desde el dia de su nombramiento hasta un mes después de su cesación.

Art. 55. Si en el receso del congreso cometiere alguno de sus miembros delitos de traicion contra la independendia ó forma de gobierno establecida; de maniobras terminadas á trastornar la constitución perderla ó particular del Estado, de perturbar la tranquilidad pública, homicidio, incendio ú otro que indudablemente meresca pena corporal; podrá ser detenido con espreso y prévio acuerdo de la diputacion permanente, hasta la reunion del congreso, à quien se dará cuenta con todo.

Art. 56. Cuando se declare haber lugar á la formación de causa contra alguno de los diputados quedará suspenso de sus funciones; pero una vez absuelto volverà à ejercerlas.

Art. 57. El encargo de diputado no es renunciabile, y solo podrá exonerarse de su desempeño por impedimento físico ó causa muy grave, à juicio de las dos terceras partes del congreso.

Art. 58. Los diputados disfrutarán del viático y dietas que se les señala la ley por el tiempo que duren las sesiones.

SECCION 5.a

CAPITULO UNICO.

De la formacion, sancion y promulgación de las leyes.

Art. 59. Para que haya congreso se necesita la concurrencia de ocho diputados por lo menos, y para la formacion de las leyes la mayoría absoluta de sus votos.

Art. 60. Se tendrán por iniciativas de ley ó decreto: las proposiciones de los diputados, las que dirijan las otras legislaturas y las del gobierno del Estado.

Art. 61. Los proyectos desechados no se podrán proponer segunda vez, sino hasta despues de pasado un año.

Art. 62. Si fueren aprobados, se pasarán al gobierno, quien si no tubiere que objetar, los firmará y mandará publicar; de lo contrario, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles.

Art. 63. Los proyectos devueltos por el gobierno serán nuevamente discutidos, y si fueren aprobados segunda vez por dos tercios del congreso, deberá el gobierno publicarlos; de no ser así, no podrán volverse á proponer hasta un año.

Art. 64. Si el gobernador no devolviere algun proyecto dentro de los diez dias señalados, no podrá ya hacer observaciones, y se promulgará como ley; á no ser que, corriendo este término, se hayan cerrado ó suspendido las sesiones, pues entònces deberá hacer la devolucion el primer dia en que se reuna el congreso.

Art. 65. Para interpretar, modificar ó variar las leyes y decretos, y para su revocacion, se necesitan los mismos requisitos que para su formación.

Art. 66. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 67. Las leyes y decretos del congreso se comunicarán al gobernador, firmadas por el presidente y secretarios; y los acuerdos económicos, solo por estos últimos.

Art. 68. El gobierno publicará las leyes y decretos en los tres dias inmediatos á su recibo, con las solemnidades que se determinan para el caso, ó avisará en este término que se propone hacer observaciones.

Art. 69. La promulgacion se hará bajo la siguiente fórmula. “N. gobernador del estado de Durango, á sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente. El congreso del Estado libre y soberano de Durango decreta (aquí el testo.) El gobernador del Estado dispondrá se publique, y observe. (fecha y firmas del presidente y secretarios.) Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia (firma del gobernador y secretario.)”

SECCION 6.a

CAPITULO UNICO.

De la diputacion permanente y sus atribuciones.

Art. 70. Un dia antes de cerrar ó suspender sus sesiones el congreso, nombrará de su seno tres individuos, que formarán la diputacion permanente, durante el receso; y tres suplentes que los sustituyan en sus faltas.

Art. 71. Su instalacion se hará en el mismo dia en que se cierren ó suspendan las sesiones del congreso; y sus atribuciones son.

Primera. Evacuar las consultas que le dirija el gobierno.

Segunda. Llevar la correspondencia oficial con los poderes de la federacion y de los Estados, y con las demás autoridades y corporaciones, reservando las que se dirigieren al congreso para darle cuenta cuando se reuna.

Tercera. Recibir el juramento y dar posesion al gobernador propietario ó suplente en sus casos respectivos.

Cuarta. Acordar la reunion del congreso á sesiones extraordinarias.

Quinta. Señalar, de acuerdo con el gobierno, y en casos extraordinarios, algun punto del Estado fuera de la capital, en que se haya de reunir el congreso.

Sesta. Proponer ternas, ó prestar su acuerdo en todos los casos señalados por la constitución y las leyes.

Art. 72. Los individuos de la diputacion permanente son responsables de las consultas que hicieren contra la constitución y las leyes, y el gobernador no se exime de la que le corresponde por obrar con su acuerdo.

SECCION 7.a

CAPITULO 1.º

De la naturaleza y duracion del poder ejecutivo.

Art. 73. La suprema potestad ejecutiva residirá en una sola persona, que se denominará gobernador del Estado.

Art. 74. Habrá un gobernador suplente, que lo reemplace en sus faltas temporales ó perpetuas, durante el período constitucional.

Art. 75. Las faltas temporales de este funcionario se llenarán por el presidente del supremo tribunal de justicia, y las absolutas, únicamente mientras se hace nuevo nombramiento de gobernador y suplente, por las juntas electorales, á quienes convocará desde luego, y señalará dia para este objeto.

Art. 76. Los electores primarios que forman las juntas secundarias ò de partido, en el mismo dia en que deben nombrar electores para que en la capital elijan diputados al congreso de la union, votarán, cada uno separadamente, en pliego firmado y cerrado, un gobernador propietario y un suplente.

Art. 77. Los electores presentarán cerrado el pliego con la siguiente razón en el sobre: "contiene el voto del que suscribe para gobernador propietario y suplente del Estado" (fecha y firma del elector.) El pliego ó boleta de eleccion se pondrá en estos términos "el que suscribe, usando del derecho que le concede la constitucion, vota para gobernador propietario del Estado á N... y para suplente á N... fecha y firma del elector".

Art. 78. El gefe de partido remitirá el paquete que contenga la acta y los pliegos, al gobernador quien los pagará inmediatamente á la diputación permanente, ó al congreso, si estubiere reunido.

Art. 79. El dia siguiente al que se hayan hecho las elecciones de diputados, el congreso ó la diputación permanente con los diputados que existan en la capital, procederá á la apertura de los sufragios: leidos estos se pasarán á una comision de tres individuos que se encargue de hacer la regulacion de votos y presentar el resultado en el dia inmediato.

Art. 80. En este, el congreso ò la diputacion permanente, constituida de la manera que espresa el artículo anterior, declarará gobernador propietario y suplente à los que hayan reunido la mayoría absoluta de votos para cada uno de estos encargos. Si ninguno la hubiere obtenido, el congreso ó la diputacion permanente elegirá el gobernador propietario y suplente de entre los dos candidatos que hayan tenido mayor número de sufragios, aun en caso de empate. Si mas de dos tubieren igual mayoría, el congreso ó la diputacion permanente, elegirá de entre ellos el gobernador ó suplente; y si un solo individuo obtubiere el número mas alto de votos, y dos ó mas siguieren con número menor, pero igual entre sí, se elegirá de estos, uno que compita con el primero y entre los dos se hará la eleccion.

Art. 81. El gobernador y suplente prestarán ante el congreso el juramento de estilo el dia 1.º de Enero, en que comenzará á correr el nuevo período constitucional.

Art. 82. Su duracion será de cuatro años, y solo podran reelegirse inmediatamente, y por una sola vez, por los dos tercios de los electores.

Art. 83. Estos nombramientos prefieren á cualquiera otro, y cuando recaigan en algun individuo que obtenga otro empleo, será este servido por sustituto.

Art. 84. El gobernador disfrutará sueldo de seis mil pesos anuales, y el mismo gozarán los suplentes, cuando entren al ejercicio del poder.

Art. 85. Para ser gobernador propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: de el estado secular: tener treinta y cinco años de edad: haber nacido en cualquiera punto de la República, y con vecindad y residencia de siete años en el Estado.

Art. 86. Los encargos de gobernador y suplente no pueden renunciarse, sino interviniendo causa muy grave, á juicio de las dos terceras parte de los individuos del congreso.

CAPITULO 2.º

De sus prerrogativas.

Art. 87. El gobernador tendrá el tratamiento de Excelencia oficialmente.

Art. 88. Solo puede ser acusado ante el congreso por conducta abiertamente contraria á la independencia de la nacion, forma de gobierno establecida, ó por delitos graves contra el órden social.

Art. 89. El gobernador prestará el juramento de estilo ante el congreso, y no estando reunido, ante la diputacion permanente.

CAPITULO 3.º

De sus facultades.

Art. 90. El gobernador es gefe de la administración interior del Estado, y en consecuencia.

Primero. Promulga las leyes y decretos, ó representa sobre ellos, con arreglo á esta constitucion.

Segundo. Publica, y manda cumplir las leyes y decretos del congreso del Estado, y espide las órdenes convenientes para su esacta observancia.

Tercero. Hace guardar la acta constitutiva, la constitucion federal, la del Estado, y las órdenes y decretos de los supremos poderes de la confederacion.

Cuarto. Proteje la libertad individual de todos los habitantes del Estado, y procura la tranquilidad y órden público.

Quinto. Cuida de que se administre justicia pronta é imparcialmente por los jueces y tribunales del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias; pero sin avocarse el conocimiento de las causas, ni *ad affectum videndi*.

Sesto. Suspende con causa justificada á los empleados del Estado por término de dos meses, y los priva de la mitad de sus sueldos por igual tiempo: en los casos que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal que corresponde.

Sétimo. Nombra los empleados del Estado que no se reserven al congreso por esta constitucion, ò se hayan consignado á otra autoridad por leyes especiales; y concede jubilaciones ó retiros con arreglo á las leyes.

Octavo. Dispone de la milicia local del Estado, y caso que necesite de la activa, puede pedir al comandante general todo auxilio, mientras el congreso general determina el arreglo de estas tropas con los gobiernos de los Estados.

Nono. Atiende á la recaudacion de todos los fondos públicos y municipales, à su conservacion é inversion, sujetandose á las leyes vigentes.

Décimo. Tiene inspeccion en la casa moneda para que sus labores estén corrientes y esactas en ley, peso y tipo, y para que los empleados en ella cumplan con sus deberes.

Undécimo. Presenta para todos los beneficios eclesiásticos á propuesta en terna de la diputacion permanente, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federación; pero mientras no llegue este caso, provera el M. R. obispo interinamente las piézas eclesiásticas vacantes, avisando al gobierno para su conocimiento.

Duodécimo: Convoca á sesiones extraordinarias, cuando lo exija alguna emergencia de gravedad ó lo acuerde la diputacion permanente.

Décimo-tercio. Suspende con motivo justificado á los gefes de partido, y á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte documentada al congreso, y disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre á funcionar el ayuntamiento del año anterior.

Décimo-cuarto: Toma todas las medidas extraordinarias para salvar al Estado en caso de actual invasion exterior, ó conmocion Interior armada, prévio acuerdo del congreso, si estuviere reunido; y si no, deberá convocarlo y proceder entre tanto con audiencia de la diputacion permanente.

Décimo-quinto. Pide que se proroguen las sesiones por un mes mas, si lo juzgare necesario.

Décimo-sesto: Nombrar y remover libremente el secretario del despacho.

Décimo- sétimo. Concede indultos particulares, oyendo á la diputacion permanente en los recesos del congreso.

CAPITULO 4.º

De sus deberes.

Art. 91. Los deberes del gobernador son.

Primero: Residir en esta capitál: y no podrá salir á distancia de mas de diez leguas, sin permiso de la legislatura: siendo menor, bastará su aviso.

Segundo: Remitir inmediatamente al congreso de este Estado todas las leyes, decretos y órdenes generales que reciba de los supremos poderes de la federación para su conocimiento.

Tercero: Consultar á la diputación permanente en los casos que espresa esta constitucion, en lo asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

Cuarto: Pasar cada seis meses al congreso del Estado una manifestación de los particulares de que habla el artículo 32 de la acta constitutiva.

Quinto: Darle cuenta en los mismos términos, cada mes, de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

Sesto: Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederación, y mantener comunicacion con el de los Estados por los medios mas prudentes para conservar la union.

Sétimo: Asistir al congreso al tiempo de abrir y cerrar sus sesiones, y dar cuenta del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio; y de cualquier ocurrencia notable, que meresca elevarse á su conocimiento.

CAPITULO 5.º

De sus restricciones.

Art. 92. No puede el gobernador.

Primero: Prender á ninguna persona, ni imponerle pena; mas podrá arrestar, en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo al reo á disposición del juez competente dentro de tres dias; y tambien multar hasta en quinientos pesos ,á los apercibidos insistieron en desodebecer sus órdenes; cuya cantidad se

aplicará á las necesidades públicas del pueblo en que se causasen, calificadas por le gobernador.

Segundo: Mandar en persona la milicia cívica, sin consentimiento del congreso. Cuando se le permitiere, se encargará del gobierno el gobernador suplente.

Tercero: Ocupar ni para sí, ni para el Estado, la propiedad particular, ni turbar á nadie en su uso y posesion. En el caso que la utilidad pública lo exija, precederá la audiencia del interesado, la calificacion del congreso, y en su receso, de la diputacion permanente; y la correspondiente indemnizacion á juicio de hombres buenos, nombrados por el gobierno y la parte.

Cuarto: Impedir las elecciones para el congreso general, ni las del Estado, la reunion y deliberaciones de sus congresos en los términos designados por esta constitucion. Por cualquier acto contrario á esta libertad, podrá ser acusado y declarado traidor á la pátria.

Quinto. Salir del distrito del Estado durante su empleo, y seis meses despues, sin licencia del congreso.

CAPITULO 6.º

De la secretaría del despacho.

Art. 93. El despacho universal de los negocios del gobierno correrá á cargo de un secretario, nombrado libremente por el gobernador y amovible á su voluntad.

Art. 94. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 95. El secretario será el gefe de la secretaría, y por su medio girarán todos los negocios del gobierno del Estado. Las órdenes que comunique á nombre del gobernador serán obedecidas por los empleados, funcionarios públicos, autoridades, corporaciones y personas particulares.

Art. 96. El secretario es responsable de las órdenes y providencias que autorice contra las leyes generales de la federacion, ò particulares del Estado.

SECCION 8.a

CAPITULO 1.º

Del poder judicial

Art. 97. Ejercerán el poder judicial los jueces y tribunales establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo. Las salas permanentes del supremo tribunal de justicia serán siempre colegiadas, y compuestas de ministros propietarios dotados por el Estado.

Art. 98. Los eclesiasticos y militares continuarán sujetos, como hasta aquí, á sus respectivos jueces.

Art. 99. Los jueces y magistrados se dotarán competentemente por el congreso, y ya sean temporales ó perpetuos, no podrán ser depuestos, sino por causa legalinente probada y sentenciada, ni suspensos, sino por acusacion intentada legalmente.

Art. 100. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra el que lo comete.

Art. 101. La dilacion de los juicios y la inobservancia de las leyes, en los tramites del proceso, hacen responsables à los jueces que incurren en ella por malicia ó ignorancia.

Art. 102. Nadie puede ser juzgado por comision, ni por leyes *ex post facto*, sino precisamente por los tribunales ordinarios, y disposiciones anteriores al acto por que se juzgan.

Art. 103. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán hasta su último recurso, dentro de su comprension.

Art. 104. Ningun negocio tendrá mas de tres instancias: las leyes determinarán cual causa ejecutoria, según su naturaleza, y después solo queda el recurso de nulidad.

Art. 105. El juez que haya sentenciado en una instancia, no tendrá voz en otra.

Art. 106. Los jueces y magistrados no pueden interpretar, ni suspender la ejecucion de las leyes; y sí solo aplicarlas à los casos que ocurran, y se deduzcan en su juzgado, con el siguiente encabezado, de que usarán en exhortos, sentencias.

“El alcalde ó juez del partido ó pueblo de N. autorizado por la soberanía del Estado”.

CAPITULO 2.º

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 107. Todas las demandas civiles, y las que se versen sobre agravios ó injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros, cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelacion ó recurso; á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 108. No se admitirá demanda civil, ni criminal sobre injurias ó agravios personales, sin constancia de haberse intentado antes el medio de conciliacion.

CAPITULO 3.º

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 109. Los delitos lijeros, que clasificará una ley, serán castigados con penas correccionales, por medio de providencias de policia gubernativa, de que no habrá apelacion ni otro recurso.

Art. 110. Ninguno podrá ser preso por delito que meresca pena corporal, prévia informacion sumaria del hecho, ó semiplena prueba, sobre que recaiga auto de juez, que se le notificará en el acto de la prision, pasándose inmediatamente cópia al alcalde; pero podrá ser detenido el que sea difamado por notoriedad como autor de algun delito, ó porque obren en su contra indicios vehementes.

Art. 111. En caso de fuga ó resistencia se podrá usar de prisiones.

Art. 112. Infraganti todo delincuente puede ser preso y conducido á la càrcel ó prision por cualquiera, dando cuenta al juez que corresponda.

Art. 113. Ningun individuo que se halle en la càrcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y à él decreto de prision; pero no se confundirá con la detencion de esta naturaleza el arresto correccional.

Art. 114. A todo preso ò detenido se le recibirá declaracion dentro de las cuarenta y ocho horas sin juramento, que à nadie se exigirá en causa propia.

Art. 115. Si se determinare que el arrestado ò detenido, quede en la càrcel en calidad de preso, se proveerá auto motivado, entregàndose cópia al alcaide, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 116. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria, y solo en la proporcion á que se estienda.

Art. 117. No será preso el que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíba espresamente la admision de la fianza; y en cualquier estado de la causa que aparesca, que no se pueda imponer al reo pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianzas.

Art. 118. Ningun preso, bajo de pretesto alguno, dejará de presentarse á las visitas de càrcel que la ley determinare; y los visitantes oirán á todos los que quieran hablarles.

Art. 119. Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 120. Al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, al tomarle su confesion con culpa si no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art.121. El proceso de allí adelante será público, escepto en las causas que demanden secreto.

Art. 122. Se extingue para siempre la pena de confiscacion de bienes.

Art. 123. Cualquier pena recaerá sobre el que la mereció, y de ningun modo será trascendental á su familia.

Art. 124. Contra nadie se procederá por denuncia secreta.

Art. 125. No podrá ser allanada la casa de ningun ciudadano á no ser que preceda sumaria información, semiplena prueba, ò vehemente presuncion de que se oculta allí algun reo ó efectos introducidos clandestinamente, y en fraude el pago de los derechos nacionales.

SECCION 9.a

CAPITULO 1.º

De la hacienda pública del Estado.

Art. 126. Las contribuciones del Estado forman su hacienda pública.

Art. 127. Estas decretarán por el congreso en vista de los presupuestos que presentarán el gobierno, y nunca se estenderán mas que á lo preciso para los gastos que deben cubrirse.

Art. 128. Subsistirán las establecidas hasta aquí, y solo el congreso podrá variarlas en lo sucesivo, así como el método de su recaudacion, administracion y manejo.

Art. 129. El gobierno económico y la dirección de las rentas del Estado es al cargo del administrador general, de la manera que lo espresan las leyes vigentes de la materia.

Art. 130. Todos los productos de las rentas del Estado entrarán á la tesorería de la administración general, sin que pueda salir cantidad alguna, cuyo gasto ó inversión no esté determinado previamente por la ley.

Art. 131. Las cuentas de la tesorería de la administración general y administraciones subalternas del Estado, de un año, se concluirán y presentarán para su glosa precisamente dentro de los dos primeros meses del siguiente, sin que el administrador permita jamás, que ningun crédito activo del Estado quede insoluto de un año para otro.

Art. 132. Estas cuentas se presentarán por el gobernador á la diputación permanente, que procederá á su exámen y anotación de los reparos que le ocurran, para que satisfechos por la administración, estienda su dictámen sobre su fenecimiento.

Art. 133. En tal Estado. ó en el que tubieren al tiempo de reunirse el congreso, se le pasarán luego para su aprobación; y obtenida, ó la determinación que recayere, se publicará y circulará á los ayuntamientos, á fin de que hagan lo mismo en su distrito.

CAPITULO 2.º

Del juramento de los empleados.

Art. 134. Todos los empleados antes de entrar en el desempeño de sus atribuciones, prestarán el juramento de observar la constitución, leyes y decretos del Estado, y de cumplir fiel y esactamente los deberes de su empleo, ante quien se ordenare en los decretos de su respectiva creación.

SECCION 10.a

CAPITULO UNICO.

De la milicia del Estado.

Art. 135. Los individuos llamados por ley al servicio de la milicia nacional, compondrán la fuerza militar del Estado.

Art. 136. El congreso arreglará este servicio, consultando `a la mayor utilidad del Estado y menor gravámen de los ciudadanos.

SECCION 11.a

CAPITULO 1.º

Del gobierno interior de los pueblos.

Art. 137. A los ayuntamientos toca el gobierno económico político de los pueblos: estas corporaciones se compondrán de alcaldes, regidores y procuradores, elegidos en el número y forma que dirá su reglamento particular.

Art. 138. Las atribuciones de los ayuntamientos son.
Primera. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad.
Segunda. Acordar las ordenanzas municipales para su gobierno interior, que remitirán à la aprobacion del congreso.
Tercera. Formar anualmente el presupuesto de los gastos municipales y proponer arbitrios para cubrirlos.
Cuarta. Espedir los libramientos de las cantidades necesarias para los gastos que deban cubrirse con los fondos municipales, conforme á las leyes.
Quinta. Velar sobre las escuelas que se paguen de las rentas municipales, y promover su establecimiento donde no las haya, aunque no sean dotadas con los bienes del comun.
Sesta. Cuidar de la construccion de caminos con la mayor comodidad posible, de calzadas, puentes y cárceles, y fomentar el comercio, agricultura, industria y cuanto juzguen útil y benéfico á los pueblos.
Art. 139. Si no tubieren fondos para llenar estos objetos, formarán presupuestos de su importe, y poniendo los arbitrios mas asequibles, ocurrirán al congreso por medio del gobernador, en solicitud de su aprobacion. Si esto fuere en el receso del congreso, podrá el gobernador aprobar los arbitrios provisionalmente, con ausencia de la diputacion permanente.
Art. 140. Elegirán los ayuntamientos à pluralidad absoluta de votos un secretario, dotado de sus fondos: los que ya lo tubieren, no harán novedad en el particular.
Art. 141. Los gefes de partido seràn, sin voto, los presidentes natos de los ayuntamientos; y sus faltas se reemplazarán por los alcaldes, según el órden de sus nombramientos, pudiendo obligar á los individuos que los componen al lleno de sus deberes en lo político y económico con multas de cinco hasta doce pesos.
Art. 142. Las leyes determinarán las demás facultades de los alcaldes, así en lo económico como en lo contencioso, y en la imposicion de penas correccionales.

CAPITULO 2.º

De la instruccion pública del Estado.

Art. 143. El congreso decretará el plan de educacion pública que debe observarse uniformemente en el Estado.

SECCION 12.a

CAPITULO UNICO.

De la observancia de esta constitucion, su interpretaci3n y reformas.

Art. 144. Es obligacion de todos los habitantes del Estado observar fiel y esactamente esta constitucion, sin que el congreso ni alguna otra autoridad pueda dispensarla.

Art. 145. El congreso se ocupará en las primeras sesiones de las infracciones de esta constitucion, que le haga presente cualquiera autoridad, corporacion ó persona, para que se exija responsabilidad á los infractores.

Art. 146. Solo el congreso puede interpretar y aclarar cualquier duda de esta constitucion, concurriendo dos tercios de sus votos.

Art. 147. En Ningun caso ni tiempo podrán alterarse los principios que esta constitucion establece, sobre religion, independencía, forma de gobierno y division de poderes en el Estado. Todos los otros artículos: pueden reformarse ò derogarse, proponiendo el proyecto en el segundo año de cualquiera legislatura, reservando su discusion para la siguiente, en el propio tiempo, y concurriendo á mas dos tercios de votos para todos sus trámites y aprobacion.

SECCION 13.a

PODER ELECTORAL.

CAPITULO 1.º

Art. 148. Para la eleccion de diputados al congreso del Estado se celebrarán juntas primarias y secundarias.

CAPITULO 2.º

De las juntas primarias.

Art. 149. Tendrán derecho y obligacion de votar en las juntas primarias todos los que fuesen ciudadanos en ejercicio de sus derechos con arreglo á las leyes.

Art. 150. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó juntas municipales dividirán los terminos de su comprension en secciones que contengan de cuatrocientos á quinientos habitantes.

Art.151. Cuatro semanas antes del dia señalado para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó juntas municipales nombrarán comisionados vecinos de las mismas secciones, unos para que empadronen á las personas que habiten en ellas y tengan derecho de votar; otros para que repartan las boletas, y otros para que presidan y hagan el registro al formar la mesa. Las boletas deberan quedar repartidas el domingo anterior à la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion el padrón, anotando los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 152. En los padrones se pondrá el número de la casa ó señas de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive; y las boletas se pondrán en los términos siguientes.

Municipalidad de.....

Calle, barrio, rancho ó hacienda de

Ciudadano N (el nombre del que recibe la boleta.)

Empleo ú oficio, sabe ó no firmar.

Fecha

Firma del Comisionado.

Esta boleta se presentará el domingo..... Antes de las dos de la tarde en..... (el local que se designe para las elecciones) bajo la multa de uno á veinticinco pesos.

Art. 153. En el discurso del tiempo que media hasta el día de la elección, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro, sobre las boletas que en su concepto estén maldadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al comisionado que las haya repartido; y si no se conformase con la resolución que este diere, reservará su queja para la junta electoral.

Art. 154. Se celebrarán juntas primarias en toda población que tenga de cuatrocientas á quinientas personas, y para su formación serán presididas por los comisionados que nombrarán con anterioridad los ayuntamientos ó juntas municipales.

Art. 155. Los pueblos que tengan alcaldes y no junta municipal, se considerarán comprendidos, para los efectos electorales, en su respectiva municipalidad.

Art. 156. Los pueblos que no lleguen á cuatrocientas personas, y las haciendas y ranchos que estuvieren en el mismo caso, se unirán para las elecciones á la sección más inmediata de su respectiva municipalidad.

Art. 157. Los comisionados nombrados para presidir las juntas, no podrán excusarse de prestar este servicio, sino por impedimento físico suficientemente comprobado; y cualquiera falta en este punto, será castigada con una multa de diez á doscientos pesos, que impondrán los ayuntamientos ó juntas municipales.

Art. 158. Luego que estén reunidos siete ciudadanos á lo menos, en el sitio que se hubiere designado, presidiendo el comisionado elegido para este efecto, y con asistencia del individuo que formó el padrón, procederán á nombrar, á pluralidad absoluta de votos, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios.

Art. 159. Si á la hora designada no hubiere concurrido el número de ciudadanos expresado, el comisionado nombrará por sí dos escrutadores y dos secretarios, vecinos de la sección, con quienes formará la mesa, y los cuales no podrán excusarse, sino en el caso y bajo las penas de que habla el art. 157, cuya aplicación se hará por las autoridades que en el mismo artículo se mencionan.

Art. 160. En cada sección se nombrará un elector primario.

Art. 161. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veintiún años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

Art. 162. No podrá ser nombrado elector primario el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeña su encargo.

Art. 163. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo de Agosto del año anterior á la renovación del congreso, y comenzarán á las nueve de la mañana.

Art. 164. El comisionado que haya hecho el padrón, lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la junta, para responder á cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamación.

Art. 165. Instalada la junta, preguntará el presidente, si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el

acto. Resultando cierta la acusacion, seràn privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena y de este juicio no habrá recurso.

Art. 166. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la misma junta decidirá sin apelacion, y si el fallo resultare a favor del reclamante, lo admitirá à votar, haciendo que conste en la acta y espidiéndole una boleta bajo la siguiente fórmula – “Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar”.

Art. 167. Al reverso de la boleta, el ciudadano escribirá el nombre del individuo que quiera nombrar elector primario.

Art. 168. Si algun ciudadano por cualquiera que fuera causa no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir ó aunque lo llevare escrito quiere variarlo, el secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante.

Art. 169. Todo ciudadano debe concurrir personalmente à votar: el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiese hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con persona de su confianza.

Art. 170. Todas las boletas se iràn entregando al presidente, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número, según el órden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará, si consta en el padron haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que haya sido marcada al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre de que vota, y en la tercera el del elegido.

Art. 171. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta lejítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado, ni ser presidente, escrutador ó secretario de la junta electoral, sin ser residente en la seccion, desde el primer dia del empadronamiento.

Art. 172. Las dudas ó reclamaciones sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ò cualquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, y su decision se ejecutará sin recurso, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre disposiciones terminantes de las leyes. El vocal ó vocales de las junta no tendrán voto en las dudas ó reclamaciones que le toque personalmente.

Art. 173. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas; pero sí podrán llamar la atencion de los ciudadanos, cuando voten algun individuo que no tiene las calidades requeridas para que rectifiquen su sufragio.

Art. 174. Solo el presidente, escrutadores y secretarios tendrán voz activa para toda resolucion: los demás ciudadanos concurrentes haràn las reclamaciones y darán las respuestas, que crean convenientes, pidiendo para ello la palabra del al presidente: guardarán circunspección y órden: respetarán al presidente y obedecerán sus mandatos. Si algunos faltasen à estos deberes, ò de cualquier manera intentaren coartar la libertad de que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir à la autoridad competente, pidiendo á quien corresponda, en caso necesario, los auxilios suficientes para los fines indicados.

Art. 175. En estas juntas nadie se presentará armado.

Art. 176. Los individuos de la tropa permanente y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva sección. Para votar serán empadronados y recibiràn boleta conforme lo prevenido para los demas

ciudadanos; y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 177. Las juntas durarán el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de la seccion; pero si á las dos de la tarde nadie estubiere presente para votar ó reclamar que no se le diò boleta, se concluirá la eleccion.

Art. 178. Concluida, se hará la regulaci3n de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido el mayor número. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 179. La lista de escrutinio se formará en estos términos: En las elecciones para nombrar diputados al congreso del Estado, hechas en la secci3n... de la municipalidad de... votaron los siguientes:

N. à N.

N. à N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano... quedó nombrado elector por este seccion; ó habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos..... la suerte decidió por...

Art. 180. Al nombrado se le pasará su credencial en esta forma: "En junta primaria de la seccion... de la municipalidad de... Ha sido nombrado elector primario el ciudadano... con tantos votos".

La comunicamos à V. para su inteligencia y que se presente con esta credencial ante el gefe del partido el dia... Para los fines del art. 186 y siguiente de esta ley.

Fecha

Firma del presidente, escrutadores y secretarios.

Al ciudadano (el nombre del electo.)

Art. 181. Los secretarios estenderán la acta que firmarán con el presidente y escrutadores, y la remitirán con la lista de que habla el artículo 179, el padron y las boletas originales de elecciones, al gefe de partido, en la cabecera, y en las municipalidades foráneas, al presidente del ayuntamiento ó junta municipal, para que por su conducto se pase inmediatamente al enunciado funcionario, quien entregará todos los expedientes à la junta secundaria el primer dia de su reunion.

Art. 182. De la lista de que habla el artículo 170, se fijará cópia autorizada en el lugar donde se hizo la eleccion, firmándola el presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 183. La junta, antes de disolverse, impondrá à los que no hayan llevado ó remitido las boletas, una multa debe uno hasta veinte y cinco pesos, y mandará la lista firmada por el presidente, escrutadoes y secretarios, al gefe de partidos en la cabecera, ò al alcalde 1.º en las municipalidades foráneas, para que la manden hacer efectiva.

CAPITULO 3.º

Juntas secundarias ó de partido.

Art. 184. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar diputados al congreso del Estado.

Art. 185. Las juntas secundarias se celebrarán el último domingo de Agosto.

Art. 186. Los electores primarios estarán en la cabecera de partido el miércoles anterior, y se presentarán al gefe respectivo para que sean anotados sus

nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta, que se tendrá preparado al efecto.

Art. 187. El día siguiente se reunirán los electores presididos por el jefe de partido en el lugar público destinado por el mismo. Si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta, ya instalada, calificare de justa, oida la escepción que el interesado ha de remitir por escrito, sufrirá una multa de veinticinco à cien pesos, que hará efectiva el juez del lugar.

Art. 188. Reunida mas de la mitad de los electos, procederán à votar de entre sí mismos un presidente, dos escrutadores y dos secretarios. En seguida el jefe de partido entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y una lista que contenga el número de secciones en que se ha dividido cada municipalidad; y se retirará.

Art. 189. Acto continuo se leerán las credenciales y se pasarán con las actas respectivas á uno ó mas comisionados, que nombrará el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretarios, con el objeto de que examinen los enunciados documentos, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley.

Art. 190. Las comisiones examinarán cada eleccion y si el individuo electo tiene las calidades requeridas, concluyendo con proposiciones en que consulten la aprobacion ó reprobacion de las primeras, así como la de las credenciales de los electos.

Art. 191. Estos dictámenes se presentarán à la junta el viernes siguiente, para que en él y el sábado inmediato queden precisamente calificadas las elecciones y credenciales.

Art. 192. En la discusión de los dictámenes y otros puntos que se ofrescan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos a favor; el elector de cuya credencial se trate, se abstendrá de votar, y si fuere anulado su nombre, se retirará.

Art. 193. El último domingo de Agosto se reunirán los electores aprobados à las diez de la mañana: uno de los secretarios leerá los artículos que quedan bajo este rubro, *juntas secundarias*, y hará el presidente la pregunta que contiene el art. 165 y se observará cuanto en él se dispone.

Art. 194. Inmediatamente los electores nombrarán el número total de diputados que corresponden á aquel bienio, segun lo dispuesto por esta constitucion, de uno á uno por escrutinio secreto, mediante cédulas. Se declarará diputado al que reuniere mas de la mitad de los votos de los electores presentes. Si ninguno obtuviere este número, se repetirá la votacion entre los dos que hubieren reunido números mas altos. Si mas de dos reunieren igual número de votos, se sacarán dos por suerte para el segundo escrutinio. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir la eleccion.

Art. 195. Si antes de disolverse la junta, se advirtiere que alguna ó algunas de las elecciones son nulas, por la falta notoria de algun requisito esencial, lo declarará así la junta y procederá inmediatamente á subsanarlas por nueva eleccion.

Art. 196. Los diputados que han de elegirse, precediendo postulacion, se escojerán precisamente de entre los postulados por alguno de los supremos poderes. En los que no se exija aquel requisito, la elección será libre, sujetándose en ella únicamente á las reglas prescriptas por esta constitucion.

Art. 197. La eleccion comenzará por la de postulados, que ocuparán los primeros lugares, según el orden de sus nombramientos. Los que resulten

elegidos no podrán jugar en la eleccion libre; pero sí podrán votarse los que hayan quedado sin colocacion.

Art. 198. Después de la eleccion de diputados propietarios, se elegirán dos suplentes, uno libremente, y otro de los postulados.

Art. 199. Acto continuo se estenderá la acta de eleccion que firmarán todos los electores, sacándose cópia de ella á fin de remitirla en pliego certificado por el inmediato correo y por conducto del gefe de partido al gobierno, para que este la pase sin dilacion alguna á la diputacion permanente ó al congreso si estubiere reunido. El testimonio de la acta se autorizará por el residente, escrutadores y secretarios.

Art. 200. El último domingo de Setiembre la diputacion permanente, ò el congreso si estubiere reunido, procederá á la apertura de las actas: leidas éstas, se pasarán á una comision especial que se encargue de hacer la regulacion de votos y presentar el resultado el dia siguiente.

Art. 201. En este, la diputacion permanente, ò el congreso si estuviere reunido, declarará diputados á los individuos que hayan reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas secundarias. Si no se llenare el número que corresponde á aquel bienio, se completará con los que obtengan mayoría respectiva, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 202. El congreso se instalará el dia 1. de Enero de cada año con las solemnidades que la ley prescriba.

Art. 203. Para ser diputado se requiere.

Primero. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion.

Tercero. Tener un capital, empleo ó industrias honesta que produzca al individuo mil pesos anuales.

Art. 204. No pueden ser diputados, el gobernador del Estado, los empleados de su secretaría, el M. R. obispo, el provisor, vicario general ò gobernador del obispado, los magistrados del tribunal supremo de justicia y el comandante general. Los diputados y senadores al congreso de la Union solo podran serlo cuando hayan de cesar en su encargo, á tiempo que el congreso del Estado deba comenzar à ejercer sus funciones.

Art. 205. El congreso se renovará por mitad cada dos años en los términos prescriptos por esta constitucion.

Art. 206. En las juntas secundarias al hacer las elecciones de diputados, se leerán los artículos respectivos de esta constitucion.

Dado en Durango, á los nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.— *Dr. J. Tomás Rivera*, diputado presidente.— *Basilio Mendarózqueta*.— *J. Ramon Avila*.— *Juan M. Asunsolo*.— *Gregorio Hernandez*.— *J. María Vargas*. — *F. Elorriaga*. — *Antonio María de Esparza*.— *M. Balda*. — *M. Santa María*.— *Pedro de Ochoa*.— *Lic. J. Cristóbal Revueltas*, diputado secretario.— *Cárlos Lodoza*, diputado secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia. Victoria de Durango. Diciembre 9 de 1847.— *Marcelino Castañeda*. — *José de la Bárcena*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Victoria de Durango, Diciembre 9 de 1847.

Marcelino Castañeda.

José de la Bárcena.

Imprenta del Gobierno á cargo de Manuel González. 1847.